

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).**

**No.110014003012-2020-00688-00
REF: ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: CAROLIZA ISAZA TAPIA

**ACCIONADOS: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL,
CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S. I.
M. y BANCO BBVA COLOMBIA S. A. (Vinculado oficiosamente)**

1º PETICION

Obrando a nombre propio la señora CAROLINA ISAZA TAPIA instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** aplicar en sus sistemas de información los pagos por ella realizados por concepto de impuesto vehicular de su automotor de PLACAS IWP-014 e informar al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S. I. M. que se encuentra al día con el fin de efectuar el adelantamiento de trámites de traspaso y levantamiento de la prenda en ejercicio al derecho de propiedad. ii) Se ordene a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S. I. M. la recepción, tramite y registro de los documentos de levantamiento de prenda del BANCO BBVA y traspaso del derecho de dominio del vehículo de su propiedad a favor de la señora MARIA LILIANA ORTIZ DURAN.

2º HECHOS

Relata la tutelante lo relacionado con un contrato de compraventa del vehículo de su propiedad efectuado a la señora MARIA LILIANA ORTIZ DURAN, vehículo que tiene una prenda en favor del BANCO BBVA.

Indica que al efectuar los trámites pertinentes le fue informado que tenía una deuda pendiente por impuestos del año 2020 por lo tanto no se podía realizar el citado tramite de traspaso.

Refiere que una vez indago sobre el monto adeudado procedio a su cancelación, cancelación que no se ha visto reflejada pese a la insistencia que efectúo para que subieran al sistema el pago de la deuda y así poder efectuar el traspaso.

3º TRAMITE

Por auto del 05 de Noviembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó de manera oficiosa al BANCO BBVA COLOMBIA

La SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en su respuesta informó que a partir del 05 de octubre de 2020 la Administración Tributaria

Distrital entró en un proceso de transformación, actualización y mejora de su plataforma tecnológica. No obstante, durante el proceso de transición se han presentado algunas dificultades que han obligado a declarar la contingencia en la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución SDH-000417 del 07 de octubre de 2020, esta contingencia ha sido divulgada por diversos medios de comunicación, así como por la página web de la entidad, situación de pleno conocimiento por parte de la accionante, como se advierte en la manifestación realizada por la misma en el hecho No. 5 de la tutela.

Refiere que teniendo en cuenta los hechos mencionados por la accionante, se procedió a generar las consultas en la nueva plataforma tecnológica BOGDATA-TRM el día 30 de octubre de 2020, encontrando que para el vehículo de placas IWP014, únicamente se presenta en el reporte de lista de pagos el pago de la referencia 20031643310 por valor de \$281.000.

Informa que frente a la situación acaecida y expuesta por la accionante, se observa que esta ocurre por las dificultades tecnológicas presentadas en las plataformas de consulta dispuestas por la Administración Tributaria Distrital, y durante el periodo de contingencia decretada en la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución SDH-000417 del 7 de octubre de 2020. Por ello, previa verificación de los pagos ante la Oficina de Control de Recaudo, se emite comunicación vía correo electrónico, dirigida al Centro de Soporte Integral -supervisor.csi@simbogota.com.co(Consortio SIM) en la que se informa sobre la situación tributaria que presenta el vehículo en mención para que proceda con los trámites a que haya lugar y que respecto a la solicitud realizada por la accionante para la devolución del mayor valor pagado, se informa que se ha generado comunicación 2020EE187739 del día 30 de octubre de 2020 indicando a la accionante los requisitos y soportes que debe allegar para su respectivo trámite.

Solicitan denegar la acción tutelar en su contra toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico y por configurarse la carencia actual de objeto, con la constatación de un hecho tramitado y resuelto por parte de Administración Tributaria en el marco de la contingencia declarada por la interrupción de los servicios informáticos que presta la Entidad.

Por su parte el accionado CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S. I. M., en su derecho de defensa informó que el vehículo de placas IWP014, se encuentra registrado en el Organismo de Tránsito de Bogotá a nombre de MARIA LILIANA ORTIZ DURAN identificada con C.C. 35.461.089, de acuerdo al traspaso realizada por la accionante señora Carolina Isaza, el pasado 4 de noviembre de 2020, existiendo así una carencia de objeto por hecho superado, ya que se reparó la posible amenaza o presunta vulneración del derecho cuya protección se había solicitado, esto es, el traspaso del vehículo de placas IWP014 de la accionante a la señora MARIA LILIANA ORTIZ DURAN.

Aduce que teniendo en cuenta lo anterior y que ya se le dio respuesta efectiva a la petición interpuesta por la accionante, no hay lugar, por parte del juez de tutela, a la protección de ningún derecho presuntamente violentado, ya que cualquier orden que imparta para ofrecer el amparo requerido resultaría inócua.

Solicitan negar la presente acción de tutela en lo que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad y este Consorcio por hecho superado por carencia actual de objeto.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a la parte demandada proceda a subir a la plataforma el pago realizado por la tutelante por concepto de impuesto de vehículos del automotor de PLACAS IWP-014, para que así se pueda efectuar su traspaso a nombre de MARIA LILIANA ORTIZ DURAN

Revisando las respuestas dadas por las entuteladas se puede observar que éstas ya procedieron a registrar el citado pago y que el traspaso del referido rodante ya se efectuó en favor de la nombrada ORTIZ DURAN, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por CAROLINA ISAZA TAPIA contra SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S. I. M. y BANCO BBVA COLOMBIA S. A. (Vinculado de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, aliviándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez